

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	
97/C 387/01	Sentencia del Tribunal de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-157/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra Reino de los Países Bajos, apoyado por República Francesa e Irlanda (Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación de la electricidad destinada a la distribución pública) .....	1
97/C 387/02	Sentencia del Tribunal de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-158/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra República Italiana, apoyada por República Francesa e Irlanda (Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación y exportación de electricidad) .....	1
97/C 387/03	Sentencia del Tribunal de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-159/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra República Francesa, apoyada por Irlanda (Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación y exportación de gas y electricidad)	2
97/C 387/04	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-150/95: República Portuguesa contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Consejo de la Unión Europea [Política agraria común — Reglamento (CE) n° 307/95 de la Comisión — Semillas oleaginosas — Cantidades de referencia definitivas — Exclusión de los productores portugueses de la compensación de los porcentajes en que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada y las superficies no utilizadas en el conjunto de la Comunidad — Recurso de anulación] .....	2
97/C 387/05	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 23 de octubre de 1997 en el asunto C-375/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (Incumplimiento — Tributación de los automóviles — Discriminación) .....	3

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
97/C 387/06	Sentencia del Tribunal de 4 de noviembre de 1997 en el asunto C-337/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV contra Evora BV (Derecho de marca y derecho de autor — Acción del titular de estos derechos que pretende que se prohíba a un comerciante hacer publicidad para la comercialización ulterior del producto — Perfume) .....	3
97/C 387/07	Sentencia del Tribunal de 4 de noviembre de 1997 en el asunto C-20/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Kelvin Albert Snares contra Adjudication Officer [Seguridad Social — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Apartado 2 <i>bis</i> del artículo 4 y artículo 10 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Subsidio de subsistencia para minusválidos — No exportabilidad] .....	4
97/C 387/08	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 6 de noviembre de 1997 en el asunto C-116/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Reisebüro Binder GmbH contra Finanzamt Stuttgart-Körperschaften (Sexta Directiva sobre el IVA — Transporte internacional de personas — Lugar y base imponible de la prestación de transporte) .....	5
97/C 387/09	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 6 de noviembre de 1997 en el asunto C-164/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Regionale Piemonte contra Saiagricola SpA [Reglamento (CEE) n° 797/85 — Trato diferente a agricultores individuales y personas jurídicas] .....	5
97/C 387/10	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 6 de noviembre de 1997 en el asunto C-261/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Venezia): Conserchimica Srl contra Amministrazione delle Finanze dello Stato (Derecho aduanero — Recaudación <i>a posteriori</i> de los derechos de importación — Plazo de prescripción) .....	6
97/C 387/11	Asunto C-358/97: Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República de Irlanda .....	6
97/C 387/12	Asunto C-359/97: Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	7
97/C 387/13	Asunto C-365/97: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana .....	8
97/C 387/14	Asunto C-370/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof der Republik Österreich, de fecha 7 de octubre de 1997, en el asunto entre 1. The Polo/Lauren Company LP, Nueva York, 2. Poloco SA, París, y Jürgen Denz, titular de la empresa no registrada Jeans & More .....	9
97/C 387/15	Asunto C-372/97: Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1997 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	10
97/C 387/16	Asunto C-374/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bayerisches Verwaltungsgerichtshof de fecha 20 de octubre de 1997, en el asunto entre Anton Feyrer y Landkreis Rottal-Inn; parte interviniente: Landesanwaltschaft Bayern, en representación del interés público .....	11

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
97/C 387/17	Asunto C-375/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de commerce (2ème chambre) de Tournai de fecha 30 de octubre de 1997, en el asunto General Motors Corporation e Yplon SA .....	11
97/C 387/18	Asunto C-378/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Rotterdam, de fecha 30 de octubre de 1997, en el proceso penal seguido contra Florus Ariël Wijsenbeek .....	11
97/C 387/19	Asunto C-379/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sø- og Handelsret, de fecha 31 de octubre de 1997, en el asunto entre Upjohn SA, Danmark y Paranova A/S .....	12
97/C 387/20	Asunto C-380/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Presidente del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, de fecha 4 de noviembre de 1997, en el asunto Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1. Reino de los Países Bajos, 2. Estado de los Países Bajos, 3. Antillas Neerlandesas, 4. Aruba .....	12
97/C 387/21	Asunto C-381/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) de fecha 3 de noviembre de 1997, en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga .....	13
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
97/C 387/22	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 1997 en el asunto T-331/94: IPK-München GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayuda a la financiación de un proyecto de turismo ecológico — Reducción — Recurso de anulación — Admisibilidad — Acto confirmatorio — Seguridad jurídica — Confianza legítima — Motivación) .....	14
97/C 387/23	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 1997 en el asunto T-229/94, Deutsche Bahn AG contra Comisión de las Comunidades Europeas [Competencia — Transporte ferroviario de contenedores marítimos — Reglamento (CEE) nº 1017/68 — Práctica colusoria — Posición dominante — Abuso — Multa — Criterios de apreciación — Principio de proporcionalidad — Derecho de defensa — Acceso al expediente — Principio de seguridad jurídica] .....	14
97/C 387/24	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1997 en los asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96: Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf (SCK) y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven (FNK) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Grúas móviles — Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos — Observancia de un plazo razonable — Sistema de certificación — Prohibición de alquiler — Tarifas aconsejadas — Tarifas de compensación — Multas) .....	14
97/C 387/25	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997 en el asunto T-239/94, Association des aciéries européennes indépendantes (EISA) contra Comisión de las Comunidades Europeas [CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Retroactividad — Letras b) y c) del artículo 4 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado] .....	15

97/C 387/26	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997 en el asunto T-243/94, British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas [CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Incompetencia — Confianza legítima — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Discriminación — Falta de motivación — Violación del derecho de defensa — Letras b) y c) del artículo 4, artículo 15 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado] .....	16
97/C 387/27	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997 en el asunto T-244/94: Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas [CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Desviación de poder — Confianza legítima — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Discriminación — Falta de motivación — Violación del derecho de defensa — Letras b) y c) del artículo 4, artículo 15 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado] .....	16
97/C 387/28	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de noviembre de 1997 en el asunto T-26/89 (125): Henri de Compte contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Demanda de revisión — Admisibilidad) .....	17
97/C 387/29	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de noviembre de 1997 en el asunto T-149/95: Établissements J. Richard Ducros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Ayudas de reestructuración — Decisión de la Comisión — Anulación — Admisibilidad) .....	17
97/C 387/30	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de noviembre de 1997 en el asunto T-12/97: Anna Barnett contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Apartado 2 del artículo 31 del Estatuto) .....	17
97/C 387/31	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de noviembre de 1997 en el asunto T-223/95, Luigi Ronchi contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Apartado 1 del artículo 90 del Estatuto — Decisión denegatoria presunta de una petición — Artículo 24 del Estatuto — Deber de asistencia) .....	18
97/C 387/32	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de noviembre de 1997 en el asunto T-15/96, Lino Liao contra Consejo de la Unión Europea (Funcionarios — Recurso de anulación — Informe de calificación tardío — Recurso de indemnización — Admisibilidad — Perjuicio) .....	18
97/C 387/33	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de noviembre de 1997 en el asunto T-71/96, Sonja Edith Berlingieri Vinzek contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso-oposición — No admisión a las pruebas orales) ....	18
97/C 387/34	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de noviembre de 1997 en el asunto T-101/96, Maria Elisabeth Wolf contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso general — No admisión a las pruebas — Experiencia profesional requerida) .....	19

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
97/C 387/35	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1997 en el asunto T-218/95, Azienda Agricola «Le Canne» Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas [Agricultura — Pesca — Acuicultura y acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas — Ayuda financiera comunitaria — Declaración del carácter no subvencionable de determinados gastos — Recurso de anulación — Recurso de indemnización] .....	19
97/C 387/36	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1997 en el asunto T-84/96, Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Lda, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Fondo Social Europeo — Decisión de reducir una ayuda financiera — Obligación de motivación) .....	19
97/C 387/37	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1997 en el asunto T-151/95, Instituto Europeu de Formação Profissional Ld. <sup>a</sup> (INEF) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Fondo Social Europeo — Reducción de una ayuda financiera — Recurso de anulación — Plazo — Inadmisibilidad) .....	20
97/C 387/38	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1997 en el asunto T-122/96: Federazione nazionale del commercio oleario (Federolio) contra Comisión de las Comunidades Europeas [Agricultura — Organización común de mercados — Aceite de oliva — Ayuda al consumo — Reglamento (CE) n° 887/96 — Recurso de anulación — Asociación de operadores económicos — Inadmisibilidad] .....	20
97/C 387/39	Asunto T-263/97: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1997 por la Associazione GAL Penisola Sorrentina contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
97/C 387/40	Asunto T-265/97: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por la Regione Toscana contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	21
97/C 387/41	Asunto T-269/97: Recurso interpuesto el 13 de octubre de 1997 por la Azienda Agricola Tre e Mezzo contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	21
97/C 387/42	Asunto T-273/97: Recurso interpuesto el 16 de octubre de 1997 por Pierre Richard contra el Parlamento Europeo .....	22
97/C 387/43	Asunto T-274/97: Recurso interpuesto el 16 de octubre de 1997 por la Società Ca' Pasta srl contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
97/C 387/44	Asunto T-279/97: Recurso interpuesto el 24 de octubre de 1997 por DFDS Transport BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
97/C 387/45	Asunto T-280/97: Recurso interpuesto el 24 de octubre de 1997 por Wilson Holland BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
97/C 387/46	Asunto T-281/97: Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1997 por Milk Products Holdings (Europe) Limited y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
97/C 387/47	Asunto T-282/97: Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1997 por Antonio Giannini contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	25
97/C 387/48	Archivo del asunto T-396/94 .....	26
97/C 387/49	Archivo del asunto T-23/97 .....	26
97/C 387/50	Archivo del asunto T-87/97 .....	26
97/C 387/51	Archivo del asunto T-134/97 .....	27

---

**Aviso a los lectores** (véase página tres de cubierta)

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-157/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra Reino de los Países Bajos, apoyado por República Francesa e Irlanda (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación de la electricidad destinada a la distribución pública)*

(97/C 387/01)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-157/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard B. Wainwright y Berend J. Drijber), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sra. Lindsey Nicoll, asistida por el Sr. David Anderson), contra Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. Adrian Bos, Jaap W. de Zwaan y Johannes S. van den Oosterkamp), apoyado por República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Jean-Marc Belorgey) e Irlanda (Agente: Sr. Michael A. Buckley, asistido por el Sr. John D. Cooke y la Sra. Jennifer Payne), que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 37 del Tratado CE, al otorgar derechos exclusivos de importación de la electricidad destinada a la distribución pública, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretarios: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto y Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*2) *Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Francesa e Irlanda, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.*<sup>(1)</sup> DO C 202 de 23. 7. 1994.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-158/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra República Italiana, apoyada por República Francesa e Irlanda (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación y exportación de electricidad)*

(97/C 387/02)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-158/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard B. Wainwright y Antonio Aresu), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sra. Lindsey Nicoll, asistida por el Sr. David Anderson), contra República de Italia (Agentes: Sr. Umberto Leanza, asistido por el Sr. Ivo M. Braguglia), apoyada por República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Jean-Marc Belorgey) e Irlanda (Agente: Sr. Michael A. Buckley, asistido por el Sr. John D.

Cooke y la Sra. Jennifer Payne), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30, 34 y 37 del Tratado CE, al establecer y al mantener, frente a los demás Estados miembros, en el marco de un monopolio nacional de carácter comercial, derechos exclusivos de importación y exportación en el sector de la electricidad, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissechet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretarios: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, y Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Francesa e Irlanda, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 202 de 23. 7. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-159/94: Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contra República Francesa, apoyada por Irlanda (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Derechos exclusivos de importación y exportación de gas y electricidad)*

(97/C 387/03)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-159/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Richard B. Wainwright y Hendrik van Lier), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sra. Lindsey Nicoll, asistida por el Sr. David Anderson), contra República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Jean-Marc Belorgey), apoyada por Irlanda (Agente: Sr. Michael A. Buckley, asistido por el Sr. John D. Cooke y Sra. Jennifer Payne), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en

virtud de los artículos 30, 34 y 37 del Tratado CE, al establecer derechos exclusivos de importación y exportación de gas y de electricidad, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissechet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretarios: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, y Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como Irlanda, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 202 de 23. 7. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-150/95: República Portuguesa contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

*[Política agraria común — Reglamento (CE) n° 307/95 de la Comisión — Semillas oleaginosas — Cantidades de referencia definitivas — Exclusión de los productores portugueses de la compensación de los porcentajes en que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada y las superficies no utilizadas en el conjunto de la Comunidad — Recurso de anulación]*

(97/C 387/04)

*(Lengua de procedimiento: portugués)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-150/95, República Portuguesa (Abogado: Sr. João Mota de Campos, Agente: Sr. Luís Fernandes) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. António Caeiro y Gérard Rozet), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Jan-Peter Hix y Paulo Borges), que tiene por objeto que se anule el Reglamento (CE) n° 307/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se establecen las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para los productores de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol para la campaña de comercialización 1994/95 (<sup>2</sup>), en la medida en que reduce en un 20 % las cantidades de

referencia regionales definitivas para las semillas de girasol producidas en Portugal, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Portuguesa.*
- 3) *El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 208 de 12. 8. 1995.

(<sup>2</sup>) DO L 36 de 16. 2. 1995, p. 2.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 1997

en el asunto C-375/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento — Tributación de los automóviles — Discriminación)

(97/C 387/05)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-375/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Dimitrios Gouloussis) contra República Helénica (Agentes: Sr. Panagiotis Mylonopoulos y Sra. Anna Rokofyllou), que tiene por objeto que se declare, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE, al instaurar y mantener en vigor, en el ámbito de la fiscalidad de los automóviles de ocasión importados, disposiciones que, en primer lugar, a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto especial sobre el consumo, sólo permiten deducir del precio de venta de los correspondientes automóviles nuevos un 5 % por año de utilización, porcentaje que no puede superar el 20 % del valor de dichos automóviles nuevos; que, en segundo lugar, regulan la recaudación del impuesto especial adicional único sin prever reducción alguna para los automóviles de ocasión, y que, en tercer lugar, prevén ventajas fiscales (reducción del impuesto especial sobre el consumo), únicamente para los automóviles nuevos provistos de tecnología anticontaminación y no para los automóviles de ocasión importados que cuentan con dicha tecnología, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida,

D. A. O. Edward y J.-P. Puissechet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 23 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE, al determinar, a efectos del impuesto especial sobre el consumo y el impuesto especial adicional único, el valor fiscal de los automóviles de ocasión importados mediante la reducción del precio de venta de los automóviles nuevos correspondientes en un 5 % por año de antigüedad, porcentaje que no puede superar, en principio, el 20 %, y al excluir los automóviles de ocasión importados provistos de tecnología anticontaminación de la ventaja de los tipos reducidos aplicables a este tipo de vehículos en el impuesto especial sobre el consumo.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la República Helénica.*

(<sup>1</sup>) DO C 31 de 3. 2. 1996.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de noviembre de 1997

en el asunto C-337/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV contra Evora BV (<sup>1</sup>)

(Derecho de marca y derecho de autor — Acción del titular de estos derechos que pretende que se prohíba a un comerciante hacer publicidad para la comercialización ulterior del producto — Perfume)

(97/C 387/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-337/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Hoge Raad der Nederlanden, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV por una parte, y Evora BV, por otra, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 y del párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CE, así como de los artículos 5 y 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann (Ponente), H. Ragnemalm, R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini,

J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Cuando en un procedimiento seguido en uno de los Estados miembros del Benelux y relativo a la interpretación de la Ley uniforme Benelux en materia de marcas se suscita una cuestión sobre la interpretación de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, como lo son tanto el Tribunal de Benelux como el Hoge Raad, está obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CE. Sin embargo, dicha obligación queda privada de su causa y vacía, por tanto, de contenido cuando la cuestión planteada sea materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en el marco del mismo asunto nacional.*
- 2) *Los artículos 5 y 7 de la Directiva 89/104/CEE deben interpretarse en el sentido de que, cuando el titular de una marca ha comercializado o ha dado su consentimiento a la comercialización en el mercado comunitario de productos que llevan su marca, el comerciante facultado para vender dichos productos tiene también la facultad de usar dicha marca para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos.*
- 3) *El titular de una marca no puede oponerse, invocando el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE, a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los que llevan la marca, utilice dicha marca, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de dichos productos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de la marca a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de la misma.*
- 4) *Los artículos 30 y 36 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que el titular de un derecho de marca o de un derecho de autor no puede oponerse a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los productos protegidos, utilice dichos productos, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de dichos productos a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de los mismos.*

(<sup>1</sup>) DO C 351 de 30. 12. 1995.

(<sup>2</sup>) DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de noviembre de 1997

en el asunto C-20/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Social Security Commissioner): Kelvin Albert Snares contra Adjudication Officer (<sup>1</sup>)

*[Seguridad Social — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Apartado 2 bis del artículo 4 y artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo — Subsidio de subsistencia para minusválidos — No exportabilidad]*

(97/C 387/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-20/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Social Security Commissioner (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Kelvin Albert Snares y Adjudication Officer, una decisión sobre la interpretación y la validez del apartado 2 bis del artículo 4 y del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (<sup>2</sup>), en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92 (<sup>4</sup>), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 4 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1247/92, en relación con el anexo II bis, debe interpretarse en el sentido de que el disability living allowance se halla comprendido dentro de su ámbito de aplicación y, por lo tanto, constituye una prestación especial de carácter no contributivo a efectos del apartado 2 bis del artículo 4 del mismo Reglamento, de forma que la situación de una persona como el demandante en el asunto principal, que, con posterioridad al 1 de junio de 1992, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1247/92, cumple los requisitos de concesión de esta prestación, se rige exclusivamente por el sistema de coordinación establecido por el citado artículo 10 bis.*

2) *El examen del Reglamento (CEE) n° 1247/92 no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar su validez, en la medida que excluye, tratándose del disability living allowance, la aplicación del principio de la supresión de las cláusulas de residencia previsto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.*

(<sup>1</sup>) DO C 77 de 16. 3. 1996.

(<sup>2</sup>) DO L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(<sup>3</sup>) DO L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

(<sup>4</sup>) DO L 136 de 19. 5. 1992, p. 1.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 6 de noviembre de 1997

en el asunto C-116/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Reisebüro Binder GmbH contra Finanzamt Stuttgart-Körperschaften (<sup>1</sup>)

*(Sexta Directiva sobre el IVA — Transporte internacional de personas — Lugar y base imponible de la prestación de transporte)*

(97/C 387/08)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-116/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Reisebüro Binder GmbH y Finanzamt Stuttgart-Körperschaften, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Se declara que la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una prestación del servicio de transporte internacional combinado de personas, la contraprestación global de dicha prestación debe repartirse, a efectos de la determina-*

*ción de la parte del transporte sujeta al impuesto en cada uno de los Estados miembros afectados, a prorrata de las distancias que en ellos se hayan recorrido.*

(<sup>1</sup>) DO C 158 de 1. 6. 1996.

(<sup>2</sup>) DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 6 de noviembre de 1997

en el asunto C-164/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Regionale Piemonte contra Saiagricola SpA (<sup>1</sup>)

*[Reglamento (CEE) n° 797/85 — Trato diferente a agricultores individuales y personas jurídicas]*

(97/C 387/09)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-164/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Consiglio di Stato, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Regione Piemonte y Saiagricola SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (<sup>2</sup>) y del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (<sup>3</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Se declara que la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas y el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias deben interpretarse en el sentido de que no permiten a los Estados miembros, que establecen un registro destinado a determinar los beneficiarios del régimen de ayudas previsto en la Directiva 72/159/CEE, excluir de la inscripción en el registro a determinadas personas jurídicas por el único motivo de su forma jurídica e instituir un régimen de identificación especial mediante la creación de un registro específico destinado únicamente a las personas físicas.*

(<sup>1</sup>) DO C 197 de 6. 7. 1996.

(<sup>2</sup>) DO L 96 de 23. 4. 1972, p. 1; EE 03/05, p. 177.

(<sup>3</sup>) DO L 93 de 30. 3. 1985, p. 1; EE 03/34, p. 66.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 6 de noviembre de 1997

en el asunto C-261/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Venezia): Conserchimica Srl contra Amministrazione delle Finanze dello Stato <sup>(1)</sup>)

(Derecho aduanero — Recaudación a posteriori de los derechos de importación — Plazo de prescripción)

(97/C 387/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-261/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte d'appello di Venezia (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Conserchimica Srl y Amministrazione delle Finanze dello Stato, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos <sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. D. A. O. Edward (Ponente), en función de Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos no se aplica a los derechos no percibidos por una mercancía declarada en un régimen aduanero cuando la obligación de pagar estos derechos nació en una fecha anterior a la entrada en vigor de dicho Reglamento.*

<sup>(1)</sup> DO C 269 de 14. 9. 1996.

<sup>(2)</sup> DO L 197 de 3. 8. 1979, p. 1; EE02/06, p. 54.

Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República de Irlanda

(Asunto C-358/97)

(97/C 387/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de octubre de 1997 un recurso contra

la República de Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Hélène Michard y el Sr. Barry Doherty, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no gravar con el impuesto sobre el valor añadido (IVA) los peajes cobrados en carreteras y puentes irlandeses, contrariamente a las disposiciones del artículo 2 y de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 4 de la Sexta Directiva sobre el IVA <sup>(1)</sup>, y al no poner a disposición de la Comisión las cantidades correspondientes a recursos propios y a intereses de demora derivados de dicho incumplimiento,

— condene en costas a la República de Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

Impuesto sobre el valor añadido

*Operaciones sujetas al impuesto*

El problema esencial de este asunto consiste en dilucidar si determinadas operaciones están sometidas al IVA. Por tanto, es necesario establecer el ámbito de aplicación exacto de este impuesto. El punto 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva sobre el IVA establece que se gravarán con el IVA «las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal». En el artículo 4 de la misma Directiva se recogen las definiciones siguientes:

- «1. Serán considerados como sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna de las actividades económicas mencionadas en el apartado 2, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.
2. Las actividades económicas a que se alude en el apartado 1 son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios [...]. En especial será considerada como actividad económica la operación que implique la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.» (La cursiva es de la demandante.)

La Comisión alega que un ejemplo de «operación que implique la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo» es el de explotar una carretera y cobrar un peaje por su utilización. Por consiguiente, dicha operación es una actividad económica y, en consecuencia, quien la realiza es sujeto pasivo a efectos de la Sexta Directiva sobre el IVA.

También sostiene la Comisión que toda transacción que está comprendida en el ámbito de la Sexta Directiva sobre

el IVA está sometida al IVA «cualquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad», como se dispone en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva.

En particular, la Comisión defiende que la explotación de autopistas, vías navegables interiores e instalaciones portuarias constituye una actividad económica.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha establecido con claridad que está sujeta al IVA toda prestación de servicios cuando ésta se realiza a cambio de un pago y que la base imponible correspondiente a la contraprestación recibida a cambio del servicio. Como señaló el Tribunal de Justicia, debe existir «una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida».

En lo que antaño al peaje pagado por la utilización de carreteras, esta relación directa entre servicio y contraprestación existe incontestablemente cuando el pago se exige cada vez que se permite a un vehículo circular por una carretera.

El hecho de que un operador realice actividades que contribuyan al bien común no implica que estas actividades dejen de estar sujetas al IVA.

#### *Definición comunitaria*

La Sexta Directiva sobre el IVA grava con el IVA toda «actividad económica», lo que incluye la «prestación de servicios». En este contexto, los conceptos de «prestación de servicios» y «actividad económica» a efectos de la Sexta Directiva sobre el IVA deben interpretarse de forma objetiva sobre la base de la realidad económica de la operación, con independencia de la clasificación que se pueda otorgar a la transacción en diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Cualquier otra interpretación quebrantaría la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

El concepto de «prestación de servicios», si se interpreta objetivamente, abarca los servicios prestados a los usuarios por quienes explotan carreteras o cualquier otra infraestructura utilizada para el transporte de mercancías y personas. Esta interpretación siempre ha sido aceptada por varios Estados miembros, en especial España e Italia, que someten al IVA todos los peajes pagados por la utilización de autopistas y otras infraestructuras viarias. Por tanto, la exención del IVA concedida por determinados Estados miembros, Irlanda entre ellos, desequilibra no sólo el funcionamiento del sistema común del IVA, sino también las contribuciones aportadas por los Estados miembros a los recursos propios de las Comunidades.

El hecho de que los peajes no estén sujetos al IVA es incompatible con las normas comunitarias sobre la recaudación de los recursos propios de las Comunidades.

La Comisión alega que si los peajes de carreteras estuvieran sometidos al IVA, una parte de este IVA se habría incluido en la contribución de Irlanda a los recursos propios de las Comunidades.

(<sup>1</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

### **Recurso interpuesto el 21 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-359/97)

(97/C 387/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de octubre de 1997 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Hélène Michard y el Sr. Barry Doherty, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no gravar con el impuesto sobre el valor añadido (IVA) los peajes cobrados en carreteras y puentes del Reino Unido, contrariamente a las disposiciones del artículo 2 y de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 4 de la Sexta Directiva sobre el IVA (<sup>1</sup>) y al no poner a disposición de la Comisión las cantidades correspondientes a recursos propios y a intereses de demora derivados de dicho incumplimiento,
- condene en costas al Reino Unido.

#### *Motivos y principales alegaciones*

#### **Impuesto sobre el valor añadido**

##### *Operaciones sujetas al impuesto*

El problema esencial de este asunto consiste en dilucidar si determinadas operaciones están sometidas al IVA. Por tanto, es necesario establecer el ámbito de aplicación exacto de este impuesto. El punto 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva sobre el IVA establece que se gravarán con el IVA «las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal». En el artículo 4 de la misma Directiva se recogen las definiciones siguientes:

- «1. Serán considerados como sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, *alguna de las actividades económicas mencionadas en el apartado 2, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.*
2. Las actividades económicas a que se alude en el apartado 1 son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios [. . .]. *En especial será considerada como actividad económica la operación que implique la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.*» (La cursiva es de la demandante.)

La Comisión alega que un ejemplo de «operación que implique la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo» es el de explotar una carretera y cobrar un peaje por su utilización. Por consiguiente, dicha operación es una actividad económica y, en consecuencia, quien la realiza es sujeto pasivo a efectos de la Sexta Directiva sobre el IVA.

También sostiene la Comisión que toda transacción que está comprendida en el ámbito de la Sexta Directiva sobre el IVA está sometida al IVA «cualquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad», como se dispone en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva.

En particular, la Comisión defiende que la explotación de autopistas, vías navegables interiores e instalaciones portuarias constituye una actividad económica.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha establecido con claridad que está sujeta al IVA toda prestación de servicios cuando ésta se realiza a cambio de un pago y que la base imponible corresponde a la contraprestación recibida a cambio del servicio. Como señaló el Tribunal de Justicia, debe existir «una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida».

En lo que atañe al peaje pagado por la utilización de carreteras, esta relación directa entre servicio y contraprestación existe incontestablemente cuando el pago se exige cada vez que se permite a un vehículo circular por una carretera.

El hecho de que un operador realice actividades que contribuyan al bien común no implica que estas actividades dejen de estar sujetas al IVA.

#### Definición comunitaria

La Sexta Directiva sobre el IVA grava con el IVA toda «actividad económica», lo que incluye la «prestación de servicios». En este contexto, los conceptos de «prestación de servicios» y «actividad económica» a efectos de la Sexta Directiva sobre el IVA deben interpretarse de forma objetiva sobre la base de la realidad económica de la operación, con independencia de la clasificación que se pueda

otorgar a la transacción en diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Cualquier otra interpretación quebrantaría la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

El concepto de «prestación de servicios», si se interpreta objetivamente, abarca los servicios prestados a los usuarios por quienes explotan carreteras o cualquier otra infraestructura utilizada para el transporte de mercancías y personas. Esta interpretación siempre ha sido aceptada por varios Estados miembros, en especial España e Italia, que someten al IVA todos los peajes pagados por la utilización de autopistas y otras infraestructuras viarias. Por tanto, la exención del IVA concedida por determinados Estados miembros, el Reino Unido entre ellos, desequilibra no sólo el funcionamiento del sistema común del IVA, sino también las contribuciones aportadas por los Estados miembros a los recursos propios de las Comunidades.

El hecho de que los peajes no estén sujetos al IVA es incompatible con las normas comunitarias sobre la recaudación de los recursos propios de las Comunidades.

La Comisión alega que si los peajes de carreteras estuvieran sometidos al IVA, un parte de este IVA se habría incluido en la contribución del Reino Unido a los recursos propios de las Comunidades.

(<sup>1</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

#### Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-365/97)

(97/C 387/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1997 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Paolo Stancanelli, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Massimo Merola, Abogado de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, rue Alcide de Gasperi.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, por cuanto, en lo relativo a la zona del álveo de S. Rocco:

— se abstuvo de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los residuos se eliminaran sin poner en peligro la salud del hombre y sin perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores, así como sin atentar contra los lugares y los paisajes, contraviniendo de este modo el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [o el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, tal como resultó modificado por la Directiva 91/156/CEE <sup>(2)</sup>, que reproduce sustancialmente su contenido],

— las autoridades designadas con arreglo al artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE (o al artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE, tal como resultó modificado por la Directiva 91/156/CEE, que reproduce sustancialmente su contenido) no cumplieron las obligaciones de organización, autorización y control de las operaciones de tratamiento de los residuos en la zona de que se trata, contraviniendo así el artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE (o el artículo 6 de la Directiva 75/442/CEE, tal como resultó modificado por la Directiva 91/156/CEE),

— las autoridades competentes no cumplieron la obligación de inspeccionar a las empresas dedicadas a la recogida, transporte, almacenamiento, depósito o tratamiento de residuos propios, así como a las empresas que recogen y transportan residuos por encargo de terceros, contraviniendo así el artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE (o el artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE, tal como resultó modificado por la Directiva 91/156/CEE, que reproduce sustancialmente su contenido).

— la República Italiana se abstuvo de adoptar las disposiciones necesarias para que, en relación con una cantera tocosa sita en la zona del álveo de S. Rocco, destinada abusivamente en el pasado a vertedero, el concesionario de la propia cantera remitiera los residuos a un recolector privado o público o a una empresa de tratamiento de residuos contraviniendo así el primer guión del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE (o el primer guión del artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE, tal como resultó modificado por la Directiva 91/156/CEE, que reproduce sustancialmente su contenido);

— condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En lo que atañe a la contaminación causada por el vertido de residuos procedentes de la zona alta del valle de S. Rocco, la Comisión considera que las autoridades italianas infringieron el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, en su redacción originaria (artículo 4 de la Directiva modificada), en la medida en que se abstuvieron de adoptar, en

tal zona, las medidas necesarias para garantizar que los residuos se eliminaran sin poner en peligro la salud del hombre y sin perjudicar al medio ambiente, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores, así como sin atentar contra los lugares y los paisajes.

La Comisión considera también que las autoridades competentes, designadas con arreglo al artículo 5 de la Directiva en su redacción originaria (artículo 6 de la Directiva modificada), no cumplieron las obligaciones de organización, autorización y control de las operaciones de tratamiento de los residuos en la zona de que se trata, como lo demuestra el estado de degradación en el que sigue encontrándose el valle de S. Rocco.

Por otro lado, la Comisión considera que, en la medida en que los residuos siguen siendo vertidos en el álveo de que se trata, las autoridades competentes se abstuvieron de inspeccionar a las empresas dedicadas a la recogida, transporte, almacenamiento, depósito o tratamiento de residuos propios, así como de residuos de terceros, contraviniendo así las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE en su redacción originaria (artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE modificada).

Por último, en lo que atañe a la existencia de una cantera utilizada abusivamente como vertedero, la Comisión, aun cuando tuvo conocimiento del proceso penal incoado contra el concesionario, no recibió información alguna sobre el ulterior desarrollo de dicho proceso.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 47; EE 15/01, p. 129.

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof der Republik Österreich, de fecha 7 de octubre de 1997, en el asunto entre 1. The Polo/Lauren Company LP, Nueva York, 2. Poloco SA, París, y Jürgen Denz, titular de la empresa no registrada Jeans & More**  
(Asunto C-370/97)  
(97/C 387/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof der Republik Österreich, Sala Cuarta, dictada el 7 de octubre de 1997, en el asunto entre 1. The Polo/Lauren Company LP, Nueva York, 2. Poloco SA, París, y Jürgen Denz, titular de la empresa no registrada Jeans & More, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 1997.

El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

El apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas <sup>(1)</sup>, ¿debe interpretarse en el sentido de que la marca confiere a su titular el derecho a prohibir a un tercero el uso de la marca para mercancías que hayan sido comercializadas con dicha marca en un Estado que no es Estado signatario?

¿Puede el titular de una marca, basándose únicamente en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva sobre marcas, exigir que el tercero cese de utilizar la marca para mercancías que han sido comercializadas con dicha marca en un Estado que no es Estado signatario?

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1997 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-372/97)

(97/C 387/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Profesor Umberto Leanza, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Oscar Fiumara, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adelaide.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Con carácter principal, anule en su totalidad la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 30 de julio de 1997, n° C(97) 2735 final <sup>(1)</sup>.
- Con carácter subsidiario, anule la misma Decisión en la medida en que impone (artículo 5) la obligación de recuperar las subvenciones concedidas a partir de 1 de julio de 1990 con los intereses correspondientes.
- En ambos casos, condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

- a) Calificación errónea de las medidas como ayuda.

Las medidas previstas por la Ley regional n° 4/1985 no pueden considerarse ayudas prohibidas, por dos motivos: porque no afectan a los intercambios intercomunitarios y porque no pueden afectar a la competencia.

La República Italiana precisa que se trata de ayudas de un importe global modestísimo. Aparte de la

dimensión mínima de la ayuda, que ya de por sí demuestra una escasa disposición para repercutir en los intercambios comunitarios y en la competencia, debe indicarse que dicha repercusión no ha existido ni ha sido señalada.

- b) Exclusión errónea e inmotivada de las excepciones permitidas: infracción y errónea aplicación de la letra c) del apartado 3 del Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 <sup>(2)</sup>.

La Comisión excluye la aplicabilidad de las excepciones contempladas en las dos disposiciones antes citadas. Ahora bien, la Comisión, en vez de expresar un juicio de certeza de incompatibilidad, se limita a expresar meras dudas sobre la incompatibilidad y luego decide, sin una verdadera y lógica motivación, excluir las excepciones.

- c) Calificación errónea de las medidas como «ayudas nuevas».

La circunstancia de que se trata de medidas contenidas y previstas en primer lugar por una ley de 1981 y luego por una ley de 1985 y, por tanto, anteriores a la entrada en vigor de la normativa comunitaria que liberalizó el sector del transporte de cabotaje de mercancías por carretera, abriéndolo a la competencia, implica que dichas medidas, si tuvieran que considerarse como «ayudas», deberían calificarse de «ayudas ya existentes».

Al considerar las medidas en cuestión como ayudas nuevas, sujetas como tales al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93, y al haber adoptado, en consecuencia, una decisión de ilegalidad y de incompatibilidad de las medidas de ayuda con la disposición expresa que impone la obligación de reembolso al Estado, la Comisión dio lugar a un grave vicio sustancial de forma que afecta a la validez de la decisión, por lo menos en la medida en que ésta dispone la recuperación de las ayudas pagadas.

- d) Violación del principio de la confianza legítima y del principio de racionalidad con respecto a las disposiciones que prevén la recuperación de las cantidades pagadas a partir del 1 de julio de 1990.

Dado que se trata de ayudas establecidas y pagadas desde hace tantos años, la lógica que impone la restitución resulta contraria al principio de la confianza legítima y de la seguridad jurídica. No cabe pensar que el Estado y los mismos operadores económicos pudiesen prever en 1981 y luego en 1985 que las ayudas, entonces establecidas puntualmente, al cabo de tantos años de su establecimiento serían consideradas ilegales con

referencia exclusiva a las concedidas a partir del 1 de julio de 1990.

(<sup>1</sup>) Decisión relativa a las ayudas concedidas por la Región Friuli-Venezia Giulia en favor de los transportistas de dicha región.

(<sup>2</sup>) DO L 130 de 15. 6. 1970, p. 1; EE 08/1, p. 164.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bayerisches Verwaltungsgerichtshof de fecha 20 de octubre de 1997, en el asunto entre Anton Feyrer y Landkreis Rottal-Inn; parte interviniente: Landesanstalt Bayern, en representación del interés público**

(Asunto C-374/97)

(97/C 387/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bayerisches Verwaltungsgerichtshof, dictada el 20 de octubre de 1997 en el asunto entre Anton Feyrer y Landkreis Rottal-Inn; parte interviniente: Landesanstalt Bayern, en representación del interés público, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 1997.

El Bayerisches Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Puede oponerse un particular a la percepción de tasas cuyo importe es superior a los importes a tanto alzado que se fijan en el punto 1 del anexo, en relación con el apartado 1 del artículo 2, de la Directiva 85/73/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), en la versión de la Directiva 93/118/CE del Consejo (<sup>2</sup>), si el Estado miembro no ha adaptado su Derecho interno a esta última Directiva dentro del plazo establecido al efecto?
2. ¿Puede un Estado miembro invocar la letra b) del punto 4 del anexo, en relación con el apartado 1 del artículo 2, de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, en la versión de la Directiva 93/118/CE, para percibir, sin necesidad de que concorra ningún otro requisito, tasas cuyo importe es superior a los importes a tanto alzado, siempre y cuando las tasas percibidas no superen los costos efectivos?
3. ¿Está supeditada la facultad de los Estados miembros de percibir un importe superior a los niveles de las tasas comunitarias, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE, en la versión de la Directiva 93/118/CE, a la tasa total percibida en el conjunto del Estado miembro y el coste real de los gastos de inspección en el conjunto del Estado miembro, o es suficiente, si el Estado miembro ha transferido a las autoridades municipales la facultad de percepción de las tasas, que la tasa total percibida por las autoridades municipales en cada caso no supere el coste real de los gastos de inspección de dichas autoridades?

(<sup>1</sup>) DO L 32 de 5. 2. 1985, p. 14; EE 03/33, p. 152.

(<sup>2</sup>) DO L 340 de 31. 12. 1993, p. 15.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de commerce (2ème chambre) de Tournai de fecha 30 de octubre de 1997, en el asunto General Motors Corporation e Yplon SA**

(Asunto C-375/97)

(97/C 387/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de commerce (2ème chambre) de Tournai, dictada el 30 de octubre de 1997, en el asunto entre General Motors Corporation e Yplon SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 1997.

El Tribunal de commerce de Tournai solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

A la vista de la letra c) del apartado 1 del punto A del artículo 13 de la ley uniforme del Benelux, introducida de conformidad con el Protocolo de modificación vigente desde el 1 de enero de 1996, ¿qué significado exacto debe atribuirse al término «renombre de la marca», y cabe afirmar también que dicho «renombre» se aplica a todo el territorio del Benelux o sólo a una parte de éste?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Rotterdam, de fecha 30 de octubre de 1997, en el proceso penal seguido contra Florus Ariël Wijnsbeek**

(Asunto C-378/97)

(97/C 387/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Rotterdam, dictada el 30 de octubre de 1997, en el proceso penal seguido contra Florus Ariël Wijnsbeek, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 1997.

El Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Deben interpretarse el párrafo segundo del artículo 7 A del Tratado CE, que dispone que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada la libre circulación de personas, y el artículo 8 A del Tratado CE, que reconoce a todo ciudadano de la Unión el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, en el sentido de que se oponen a la obligación sancionada penalmente, recogida en una normativa nacional de un Estado miembro, de que una persona (sea o no ciudadano de la Unión Europea) procedente de otro Estado miembro presente un pasaporte al entrar en un Estado miembro, por el aeropuerto nacional?

¿Se opone alguna disposición del Derecho comunitario a tal obligación?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sø- og Handelsret, de fecha 31 de octubre de 1997, en el asunto entre Upjohn SA, Danmark y Paranova A/S

(Asunto C-379/97)

(97/C 387/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sø- og Handelsret, dictada el 31 de octubre de 1997, en el asunto entre Upjohn SA, Danmark y Paranova A/S, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de noviembre de 1997.

El Sø- og Handelsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Se oponen el artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas <sup>(1)</sup>, y/o los artículos 30 y 36 del Tratado CE a que el titular de una marca invoque su derecho, con arreglo al Derecho de marcas nacional, como fundamento para impedir que un tercero adquiera un medicamento en un Estado miembro, lo reenvase en envases propios en los que coloca una marca X perteneciente al titular de la marca, y lo comercialice en un segundo Estado miembro, cuando el medicamento de que se trata ha sido comercializado por el titular de la marca o con su consentimiento en el Estado miembro de adquisición, designado con la marca Y, y en el segundo Estado miembro mencionado se comercializa por el titular de la marca, o con su consentimiento, un medicamento idéntico, designado con la marca X?
2. ¿Influye de algún modo en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la utilización por el titular de la marca de marcas distintas en el país de adquisición por el importador y en el país de venta por este último obedezca a circunstancias subjetivas del titular de la marca? Si la respuesta fuese afirmativa, se solicita que se dilucide si el importador debe demostrar que la utilización de marcas distintas persigue o ha perseguido el objetivo de compartimentar artificialmente los mercados [a este respecto, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 1978, Centrafarm BV/ American Home Products, asunto 3/78 <sup>(2)</sup>].
3. ¿Influye de algún modo en la respuesta a la primera cuestión el hecho de que la utilización por el titular de la marca de marcas distintas en el país de compra por el importador y en el país de venta por este último obedezca a circunstancias objetivas en las que el titular de la marca carece de toda influencia, tales como un requisito especial impuesto por las autoridades sanitarias nacionales o los derechos de marca de terceros?

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> Rec. 1978, p. 1823.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Presidente del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, de fecha 4 de noviembre de 1997, en el asunto Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1. Reino de los Países Bajos, 2. Estado de los Países Bajos, 3. Antillas Neerlandesas, 4. Aruba

(Asunto C-380/97)

(97/C 387/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Presidente del Arrondissementsrechtbank te 's-Gravenhage, dictada el 4 de noviembre de 1997, en el asunto Emesa Sugar (Free Zone) NV y 1. Reino de los Países Bajos, 2. Estado de los Países Bajos, 3. Antillas Neerlandesas, 4. Aruba, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de noviembre de 1997.

El Presidente del Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Es compatible con el Tratado CE y, en particular, con la Cuarta Parte del mismo, que disposiciones como aquellas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 136 del Tratado contengan restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente?
2. ¿Influye en la respuesta que haya de darse a esta cuestión el hecho de que
  - a) dichas restricciones o medidas adopten la forma de contingentes arancelarios o de restricciones contenidas en disposiciones sobre origen, o de una acumulación de ambas clases de medidas,
  - b) las disposiciones de que se trate contengan o no medidas de salvaguardia?
3. ¿Se desprende del Tratado CE y, en particular, de la Cuarta Parte del mismo, que los resultados alcanzados en el marco del párrafo segundo del artículo 136, en el sentido de medidas favorables para los PTU, no podrán ser modificados o cancelados posteriormente en detrimento de los PTU?
 

En caso de que, efectivamente, ello no fuera ya posible, ¿pueden los particulares invocar esta circunstancia en un procedimiento ante un juez nacional?
4. La Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, ¿en qué medida ha de considerarse aplicable sin modificación alguna durante el período de diez años señalado en el apartado 1 del artículo 240 de dicha Decisión, teniendo en cuenta que el Consejo no introdujo modificación alguna en la misma antes de la expiración del primer período de cinco años al que hace referencia el párrafo primero del apartado 3 del artículo 240 de dicha Decisión?

5. El juez nacional (que conoce del procedimiento sobre medidas cautelares), ¿es competente para, en circunstancias como las descritas en la sentencia Zuckerfabrik Süderdithmarschen y otros (C-143/88 y C-92/89) y otras sentencias posteriores, prohibir provisionalmente a un Estado miembro que participe (activa o pasivamente) en la toma de decisiones del Consejo de Ministros en el marco del citado párrafo segundo del artículo 136?
6. Suponiendo que la apreciación de las circunstancias referidas en la quinta cuestión no fuera competencia del juez nacional, sino del Tribunal de Justicia, ¿las circunstancias enumeradas en la sentencia de 17 de octubre de 1997, en la página 7, primer párrafo completo («Por los motivos expuestos» [...] hasta la página 8, segundo párrafo completo, inclusive (hasta [...]) «claramente contrario al Tratado CE»), habida cuenta también de las consideraciones que se exponen más adelante en la misma sentencia, así como en la sentencia de 6 de octubre de 1997, justifican una prohibición como la referida en la quinta cuestión?
7. El artículo 5 del Tratado CE y, más concretamente, el principio de cooperación leal con los demás Estados miembros implícito en dicho artículo, ¿se opone a semejante prohibición judicial sobre la toma de decisiones por parte de dicho Estado miembro en el marco antes referido, si
- dicho Estado miembro, aun siendo conocedor del procedimiento sobre medidas cautelares entonces pendiente en relación con su participación en las votaciones del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea, aprobó la propuesta del Consejo de que se trata y
  - dicho (primer) procedimiento sobre medidas cautelares concluyó con la imposición de una prohibición de esa naturaleza sólo unas horas después de que dicho Estado miembro votara a favor de la propuesta?

8. ¿Influye en la respuesta que haya de darse a la séptima cuestión el hecho de que, desde el punto de vista de su contenido, la Decisión propuesta sea o no contraria a normas de rango superior del Derecho comunitario?

(<sup>1</sup>) DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1; versión rectificada en el DO L 15 de 23. 1. 1993, p. 33.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) de fecha 3 de noviembre de 1997, en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga**

(Asunto C-381/97)

(97/C 387/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) dictada el 3 de noviembre de 1997 en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1997.

El Tribunal de première instance de Nivelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 2 de la Primera Directiva 67/227/CEE el Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (<sup>1</sup>) en el que se enuncia el principio del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, ¿se opone a que un Estado miembro — en el caso de autos, Bélgica— que hizo uso de la posibilidad prevista en el punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido; base imponible uniforme (<sup>2</sup>), y que, de ese modo, concedió a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de determinados arrendamientos inmobiliarios, suprima mediante una Ley posterior dicho derecho de opción e introduzca así de nuevo la exención en toda su amplitud?

(<sup>1</sup>) DO 71 de 14. 4. 1967, p. 1301; EE 09/1, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/1, p. 54.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de octubre de 1997

en el asunto T-331/94: IPK-München GmbH contra  
Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(Ayuda a la financiación de un proyecto de turismo ecológico — Reducción — Recurso de anulación — Admisibilidad — Acto confirmatorio — Seguridad jurídica — Confianza legítima — Motivación)*

(97/C 387/22)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-331/94, IPK-München GmbH, con domicilio social en Múnich (Alemania), representada por el Sr. Hans-Joachim Priess, Abogado de Bruselas, 13, place des Barricades, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Jürgen Grunwald), que tiene por objeto que se anule la decisión de la Comisión de 3 de agosto de 1994 por la que se considera improcedente el pago del saldo de una ayuda financiera concedida a la demandante en el marco de un proyecto destinado a la creación de un banco de datos sobre el turismo ecológico en Europa, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces, Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 15 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*2) *Se condena en costas a la parte demandante.*<sup>(1)</sup> DO C 370 de 24. 12. 1994.SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de octubre de 1997

en el asunto T-229/94, Deutsche Bahn AG contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*[Competencia — Transporte ferroviario de contenedores marítimos — Reglamento (CEE) n° 1017/68 — Práctica colusoria — Posición dominante — Abuso — Multa — Criterios de apreciación — Principio de proporcionalidad — Derecho de defensa — Acceso al expediente — Principio de seguridad jurídica]*

(97/C 387/23)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-229/94, Deutsche Bahn AG, con domicilio social en Francfort (Alemania), representada por el Sr.

Jochim Sedemund, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente los Sres. Norbert Lorenz y Géraud de Bergues, y posteriormente los Sres. Klaus Wiedner y Heinz-Joachim Freund), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 94/210/CE de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (IV/33.941 — HOV-SVZ/MCN) <sup>(2)</sup>, o, con carácter subsidiario, la anulación o la reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili y los Sres. R. M. Moura Ramos y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador; ha dictado el 21 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*2) *Se condena en costas a la parte demandante.*<sup>(1)</sup> DO C 218 de 6. 8. 1994.<sup>(2)</sup> DO L 104 de 23. 4. 1994, p. 34.SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de octubre de 1997

en los asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96: Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf (SCK) y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven (FNK) contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Competencia — Grúas móviles — Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos — Observancia de un plazo razonable — Sistema de certificación — Prohibición de alquiler — Tarifas aconsejadas — Tarifas de compensación — Multas)*

(97/C 387/24)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En los asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96, Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf (SCK) y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven (FNK), con sede en Culemborg (Países Bajos), representadas por los Sres. Mar-

tijn van Empel, Abogado de Amsterdam, y Thomas Janssens, Abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Wouter Wils), apoyada, en el asunto T-18/96, por Van Marwijk Kraanverhuur BV, con domicilio social en Zoetermeer (Países Bajos), Kraanbedrijf Nijdam BV, con domicilio social en Groningen (Países Bajos), Kranen, Transport & Montage 's Gilde NV, con domicilio social en Geldermalsen (Países Bajos), Wassink Transport Arnhem BV, con domicilio social en Arnhem (Países Bajos), Koedam Kraanverhuur BV, con domicilio social en Vianen (Países Bajos), Firma Huurdeman Kraanwagenverhuurbedrijf, con domicilio social en Hoevelaken (Países Bajos), Datek NV, con domicilio social en Genk (Bélgica), Thom Hendrickx, con domicilio en Turnhout (Bélgica), representados por los Sres. August Braakman, Abogado de Rotterdam, y Willem Sluiter, Abogado de La Haya, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Michel Molitor, 14 A, rue des Bains, que tienen por objeto, en el asunto T-213/95, la pretensión de que se condene a la Comisión, en virtud de los artículos 178 y 215 del Tratado CE, a reparar el perjuicio causado a las demandantes como consecuencia de un comportamiento ilegal, y, en el asunto T-18/96, la pretensión de que se anule la Decisión 95/551/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.179, 34.202, 34.216 — Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven<sup>(2)</sup>), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh, los Sres. J. Azizi, J. D. Cooke y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 22 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se ordena la acumulación de los asuntos T-213/95 y T-18/96 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Se reduce a 100 000 ecus la cuantía de la multa impuesta a Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf en el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 95/551/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.179, 34.202, 34.216 — Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven).*
- 3) *Se desestiman los recursos en todo lo demás.*
- 4) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas y con las costas de la Comisión, incluidas las causadas en los procedimientos sobre medidas provisionales. También cargarán con las costas de las partes coadyuvantes.*

<sup>(1)</sup> DO C 31 de 3. 2. 1996 y DO C 95 de 30. 3. 1996.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 79.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de octubre de 1997

en el asunto T-239/94, Association des aciéries européennes indépendantes (EISA) contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*[CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Retroactividad — Letras b) y c) del artículo 4 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado]*

(97/C 387/25)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-239/94, Association des aciéries européennes indépendantes (EISA), con sede en Bruselas, representada por el Sr. Alexandre Vandencastele, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Michel Nolin y Ben Smulders), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Stephan Marquardt), República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke), República Italiana (Agentes: Sr. Umberto Leanza, y Pier Giorgio Ferri) e Ilva Laminati Piani SpA, con domicilio social en Roma, representada por los Sres. Aurelio Pappalardo, Abogado de Trapani, y Massimo Merola, Abogado de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alain Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, que tiene por objeto que se anulen las Decisiones 94/256/CECA a 94/261/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativas a las ayudas que varios Estados miembros tienen previsto conceder a empresas siderúrgicas establecidas en sus territorios respectivos<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili, y los Sres. A. Potocki y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. A. Rühl, ha dictado el 24 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se sobresee la solicitud de anulación de la Decisión 94/256/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Alemania tiene previsto conceder a la empresa siderúrgica EKO Stahl AG, Eisenhüttenstadt.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

- 3) *Se condena a la parte demandante a pagar 5/6 de las costas de la parte demandada y la totalidad de las costas de Ilva Laminati Piani SpA, parte coadyuvante.*

- 4) *El Consejo, la República Federal de Alemania y la República Italiana soportarán cada uno sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 202 de 23. 7. 1994.

(<sup>2</sup>) DO L 112 de 3. 5. 1994, pp. 45, 52, 58, 64, 71 y 77, respectivamente.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de octubre de 1997

en el asunto T-243/94, *British Steel plc* contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Incompetencia — Confianza legítima — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Discriminación — Falta de motivación — Violación del derecho de defensa — Letras b) y c) del artículo 4, artículo 15 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado]*

(97/C 387/26)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-243/94, *British Steel plc*; con domicilio social en Londres, representada por los Sres. Richard Plender, QC en Inglaterra y País de Gales, y William Sibree, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich, apoyada por *SSAB Svenskt Stål AB*, con domicilio social en Estocolmo, representada por los Sres. John Boyce y Philip Raven, Solicitors, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich, *Det Danske Stålvalseværk A/S*, con domicilio social en Frederiksværk (Dinamarca), representada por el Sr. Jonathan Alex Lawrence, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernst Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nicholas Khan y Ben Smulders), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y John Carbery), República Italiana (Agentes: Sres. Umberto Leanza y Pier Giorgio Ferri), Reino de España (Agentes: inicialmente Sr. Alberto Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz y, posteriormente, Sr. Luis Pérez de Ayala Becerril), e *Ilva Laminati Piani SpA*, con domicilio social en Roma, representada por los Sres. Aurelio Pappalardo, Abogado de Trapani, y Massimo Merola, Abogado de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alain Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, que tiene por objeto que se anulen las Decisiones de la Comisión 94/258/CECA, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa pública siderúrgica Corporación de la Siderurgia Integral (CSI), y 94/259/CECA, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico Ilva) (<sup>2</sup>), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili, y los Sres. A. Potocki y R. M.

Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. A. Rühl, ha dictado el 24 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la parte demandante al pago de las costas de la parte demandada y de Ilva Laminati Piani SpA, parte coadyuvante.*
- 3) *El Consejo, el Reino de España, la República Italiana, SSAB Svenskt Stål AB y Det Danske Stålvalseværk A/S cargarán cada uno con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 254 de 10. 9. 1994.

(<sup>2</sup>) DO L 112 de 3. 5. 1994, pp. 58 y 64, respectivamente.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de octubre de 1997

en el asunto T-244/94: *Wirtschaftsvereinigung Stahl* y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[CECA — Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Decisiones individuales por las que se autoriza la concesión de ayudas de Estado a empresas siderúrgicas — Desviación de poder — Confianza legítima — Incompatibilidad con las disposiciones del Tratado — Discriminación — Falta de motivación — Violación del derecho de defensa — Letras b) y c) del artículo 4, artículo 15 y párrafos primero y segundo del artículo 95 del Tratado]*

(97/C 387/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-244/94, *Wirtschaftsvereinigung Stahl*, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), Thyssen Stahl AG, con domicilio social en Duisburg (Alemania), Preussag Stahl AG, con domicilio social en Salzgitter (Alemania) y Hoogovens Groep BV, con domicilio social en IJmuiden (Países Bajos), representadas por los Sres. Jochim Sedemund y Frank Montag, Abogados de Colonia y, en lo que respecta a Hoogovens Groep BV, por el Sr. Eric Pijnacker Hordijk, Abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-Rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Bernd Langeheine y Ben Smulders), apoyada por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Stephan Marquardt), República Italiana (Agentes: Sres. Umberto Leanza y Pier Giorgio Ferri), e *Ilva Laminati Piani SpA*, con domicilio social en Roma, representada por los Sres. Aurelio Pappalardo, Abogado de Trapani, y Massimo Merola, Abogado de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alain Lorang, 51, rue Albert 1<sup>er</sup>, que tiene por objeto que se anule la Decisión 94/259/CECA de la

Comisión, de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que Italia tiene previsto conceder a las empresas siderúrgicas del sector público (grupo siderúrgico Ilva) <sup>(2)</sup>, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili y los Sres. A. Potocki y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 24 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a las partes demandantes al pago de las costas de la parte demandada y de Ilva Laminati Piani SpA, parte coadyuvante.*
- 3) *El Consejo y la República Italiana soportarán cada uno sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 233 de 20. 8. 1994.

<sup>(2)</sup> DO L 112 de 3. 5. 1994, p. 64.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 5 de noviembre de 1997**

en el asunto T-26/89 (125): **Henri de Compte contra Parlamento Europeo** <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Demanda de revisión — Admisibilidad)*

(97/C 387/28)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-26/89 (125), Henri de Compte, funcionario del Parlamento Europeo, representado inicialmente por el Sr. Francesco Pasetti Bombardella, Abogado de Venecia, y después por el Sr. Henri Ferretti, Abogado de Thionville, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guy Harles, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sr. François Vainker y Sra. Evelyn Waldherr), que tiene por objeto una demanda de revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 1991, De Compte/Parlamento (T-26/89, Rec. p. II-781), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. A. Saggio, Presidente; B. Vesterdorf y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 5 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad de la demanda de revisión.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante en revisión.*

<sup>(1)</sup> DO C 89 de 6. 4. 1988.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 5 de noviembre de 1997**

en el asunto T-149/95: **Établissements J. Richard Ducros contra Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

*(Ayudas de Estado — Ayudas de reestructuración — Decisión de la Comisión — Anulación — Admisibilidad)*

(97/C 387/29)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-149/95, Établissements J. Richard Ducros, con domicilio social en París, representada por el Sr. Philippe Genin, Abogado de Lyon, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente Sr. Jean-Paul Keppen y posteriormente Sr. Xavier Lewis), apoyada por CMF SpA y CMF Sud SpA, ambas con domicilio social en Pignatero Maggiore (Italia), representadas por los Sres. Mario Siragusa, Abogado de Roma, y Giuseppe Scassellati-Sforzolini, Abogado de Bolonia, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill, que tiene por objeto la anulación de la Decisión que se transcribe en la Comunicación 95/C 120/03 de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados, relativa a la ayuda concedida por Italia a CMF Sud SpA y CMF SpA [ayudas de Estado C 6/92 (ex NN 149/91)] <sup>(2)</sup>, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; los Sres. C. P. Briët y A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 5 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, incluidas las de las partes coadyuvantes.*

<sup>(1)</sup> DO C 248 de 23. 9. 1995.

<sup>(2)</sup> DO C 120 de 16. 5. 1995, p. 4.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 5 de noviembre de 1997**

en el asunto T-12/97: **Anna Barnett contra Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

*(Funcionarios — Apartado 2 del artículo 31 del Estatuto)*

(97/C 387/30)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-12/97, Anna Barnett, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Bruselas, representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Julian Currall y Sra. Florence Clotuche), que tiene por objeto que se anule una decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 1996, por la que se deniega una petición de revisión de una decisión de clasificación en grado de la demandante de fecha 14 de mayo de 1996, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: A. Saggio, Presidente; B. Vesterdorf y J. Pirrung, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 5 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 94 de 22. 3. 1997.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 6 de noviembre de 1997**

en el asunto T-223/95, Luigi Ronchi contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Apartado 1 del artículo 90 del Estatuto — Decisión denegatoria presunta de una petición — Artículo 24 del Estatuto — Deber de asistencia)*

(97/C 387/31)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-223/95, Luigi Ronchi, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure, Véronique Leclerq y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres.: Gianluigi Valsesia y Julian Currall), que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que se anule la decisión presunta de la Comisión por la que se deniega una petición de asistencia presentada por el demandante el 30 de enero de 1985 y, por otro lado, la pretensión de que se condene a la Comisión al pago de un ecu simbólico en concepto de reparación del daño moral que el demandante considera haber sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión presunta de la Comisión por la que se deniega la petición de asistencia presentada por el demandante el 30 de enero de 1985.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 46 de 17. 2. 1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 6 de noviembre de 1997**

en el asunto T-15/96, Lino Liao contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Recurso de anulación — Informe de calificación tardío — Recurso de indemnización — Admisibilidad — Perjuicio)*

(97/C 387/32)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-15/96, Lino Liao, funcionario del Consejo de la Unión Europea, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Pierre-Paul Van Gehuchten y Constantin Nikis, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. Diego Canga Fano y Sra. Marie-Jeanne Vernier), que tiene por objeto la pretensión de que se anule el informe de calificación definitivo correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1993, con fecha de 6 de noviembre de 1995 y notificado al demandante el 9 de noviembre de 1995, así como una pretensión de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 77 de 16. 3. 1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 6 de noviembre de 1997**

en el asunto T-71/96, Sonja Edith Berlingieri Vinzek contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Concurso-oposición — No admisión a las pruebas orales)*

(97/C 387/33)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-71/96, Sonja Edith Berlingieri Vinzek, funcionaria en prácticas de la Comisión de las Comunidades

Europeas, con domicilio en Sterrebeek (Bélgica), representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Gianluigi Valsesia y, al principio, la Sra. Ana Maria Alves Vieira, y, posteriormente, la Sra. Florence Clotuche), que tiene por objeto la pretensión de que se anule la decisión del tribunal del concurso-oposición COM/A/955, de 26 de marzo de 1996, de no admitir a la demandante a la prueba oral del concurso-oposición, y, si resulta necesario, que se anule la decisión inicial de ese mismo tribunal, de 16 de febrero de 1996, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C. W. Bellamy, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la Comisión a cargar, además de con sus propias costas, con un tercio de las costas de la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 10. 8. 1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 6 de noviembre de 1997**

en el asunto T-101/96, Maria Elisabeth Wolf contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Concurso general — No admisión a las pruebas — Experiencia profesional requerida)*

(97/C 387/34)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-101/96, Maria Elisabeth Wolf, agente auxiliar de la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Julian Currall y Bertrand Wägenbaur), que tiene por objeto la anulación de la decisión del tribunal del concurso COM/A/95 de no admitir a la demandante a dicho concurso, así como la indemnización del daño moral que alega haber sufrido como consecuencia de dicha decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 6 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 10. 8. 1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 7 de noviembre de 1997**

en el asunto T-218/95, Azienda Agricola «Le Canne» Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*[Agricultura — Pesca — Acuicultura y acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas — Ayuda financiera comunitaria — Declaración del carácter no subvencionable de determinados gastos — Recurso de anulación — Recurso de indemnización]*

(97/C 387/35)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-218/95, Azienda Agricola «Le Canne» Srl, con domicilio social en Porto Viro (Italia), representada por los Sres. Giulio Schiller y Giuseppe Carraro, y la Sra. Francesca Mazzonetto, Abogados de Padua, y el Sr. Guy Arendt, Abogado de Luxemburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 62, avenue Guillaume, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Eugenio de March y Hubertus Van Vliet), que tiene por objeto, por una parte, un recurso de anulación dirigido contra la reducción, por parte de la Comisión, de una ayuda financiera comunitaria inicialmente concedida y, por otra parte, una demanda de indemnización por el perjuicio supuestamente causado a la demandante por dicha reducción, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: B. Vestendorff, Presidente; C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 7 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 77 de 16. 3. 1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
de 7 de noviembre de 1997**

en el asunto T-84/96, Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Lda, contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Fondo Social Europeo — Decisión de reducir una ayuda financiera — Obligación de motivación)*

(97/C 387/36)

*(Lengua de procedimiento: portugués)*

En el asunto T-84/96, Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Lda, con domicilio social en Lisboa, representada por el Sr. Miguel Ferrão Castelo Branco, y posteriormente por el Sr. João Caniço Gomes, Abogados de Lisboa, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. François Brouxel, 6, rue Zithe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Maria Teresa Figueira y Sr. Knut Simonsson), que tiene por objeto un

recurso de anulación de la Decisión PT-C(95) 543 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1995, por la que se reduce una ayuda financiera, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 7 de noviembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante, incluidas las causadas en el procedimiento sobre medidas provisionales.*

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 10. 8. 1996.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
de 30 de septiembre de 1997

en el asunto T-151/95, Instituto Europeu de Formação Profissional Ld.<sup>a</sup> (INEF) contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(Fondo Social Europeo — Reducción de una ayuda financiera — Recurso de anulación — Plazo — Inadmisibilidad)

(97/C 387/37)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto T-151/95, Instituto Europeu de Formação Profissional Ld.<sup>a</sup> (INEF) con domicilio social en Porto (Portugal), representada por el Sr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Schroeder, 6, rue Heinrich Heine, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente por la Sra. Ana Maria Alves Vieira y por el Sr. Günther Wilms y posteriormente por la Sra. Maria Teresa Figueira y por el Sr. Knut Simonsen), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991 por la que acordó reducir la ayuda financiera concedida por el Fondo Social Europeo en el expediente 881005 P1, en favor de una acción de formación profesional llevada a cabo en Portugal por la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 30 de septiembre de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 268 de 14. 10. 1995.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
de 30 de septiembre de 1997

en el asunto T-122/96: Federazione nazionale del commercio oleario (Federolio) contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

[Agricultura — Organización común de mercados — Aceite de oliva — Ayuda al consumo — Reglamento (CE) n° 887/96 — Recurso de anulación — Asociación de operadores económicos — Inadmisibilidad]

(97/C 387/38)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-122/96, Federazione nazionale del commercio oleario (Federolio), con sede en Roma, representada por la Sra. Livia Magrone Furlotte, Abogada de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Eugenio de March y Sr. Paolo Ziotti), que tiene por objeto una solicitud de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 887/96 de la Comisión, de 15 de mayo de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva (<sup>2</sup>), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: R. García-Valdecasas, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 30 de septiembre de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 370 de 7. 12. 1996.

(<sup>2</sup>) DO L 119 de 16. 5. 1996, p. 16, y DO L 254 de 25. 9. 1985, p. 5, respectivamente.

**Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1997 por la Associazione GAL Penisola Sorrentina contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-263/97)

(97/C 387/39)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Associazione GAL Penisola Sorrentina, representada por los Sres. Gian Luca Lemmo y Vincenzo Mormile, Abogados de Nápoles, que designan un domicilio en Nápoles, via del Parco Margherita n° 31.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión C(97) 1261, de 15 de mayo de 1997, de la Comisión CEE.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la demandada introdujo, modificando la Decisión C(95) 444/3, de 5 de abril de 1995, relativa a la concesión de una contribución del FEOGA, una reforma en el programa operativo Leader II, en la parte relativa al punto 1.3 y al punto 6.1, sin incluir entre las áreas territoriales de intervención el territorio de la Comunità Montana Penisola Sorrentina, debido a que «conforme a las disposiciones del Programa, no resulta necesario promover y aplicar más PAL, dado que en tales zonas, a diferencia de las demás áreas territoriales consideradas, el desarrollo socioeconómico está más evolucionado e integrado». Según la demandante, tales afirmaciones son, además de erróneas, manifiestamente infundadas.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la violación del artículo 190 del Tratado de Roma, la existencia de vicios sustanciales de forma, el incumplimiento de la obligación de buena administración y la violación de la confianza legítima, así como la falta absoluta de motivación y el carácter manifiestamente infundado de la Decisión.

Afirma, en primer lugar, que la Decisión impugnada se basa en el presupuesto erróneo de que en el área de que se trata se había aprobado ya un PAL, ignorando que se había denegado la financiación al PAL presentado por la asociación demandante. Por otra parte, en su opinión, el área de que se trata no se encuentra entre las áreas más desarrolladas de Campania.

Se invoca además el carácter contradictorio de la elección efectuada por la demandada. A este respecto, se considera que la Regione Campania incluyó también en un primer momento en el Programa Regional de aplicación del Leader II, de conformidad con la Directiva 75/268/CEE<sup>(1)</sup> entre las áreas de intervención consideradas «desfavorecidas», la Penisola Sorrentina, basándose precisamente en determinados indicadores socioeconómicos, excluyendo después, a la luz de los mismos indicadores, la necesidad de promover y aplicar, en la misma área, más PAL.

Según la demandante, la demandada se limitó a excluir el área Sorrentina por ser ésta un área desarrollada, sin facilitar, no obstante, la más mínima motivación respecto a las razones que legitimaban dicha Decisión y sin efectuar una adecuada investigación. En su opinión, esta última habría revelado seguramente que el área territorial de que se trata se clasifica, a efectos de la Directiva 75/268/CEE, antes citada, como «de montaña y desfavorecida» y que, precisamente por este motivo, se había incluido en el Programa Leader II entre las zonas prioritarias de intervención.

<sup>(1)</sup> Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (DO L 128 de 19. 5. 1975, p. 1; EE 03/08, p. 153).

**Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por la Regione Toscana contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-265/97)

(97/C 387/40)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Regione Toscana, representada por el Sr. D. Vito Vacchi y la Sra. D.<sup>a</sup> Lucia Bora, Abogados de Florencia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Paolo Benocci, 50, rue de Vianden y que se ha remitido posteriormente, por incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia, al Tribunal de Primera Instancia mediante auto del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 1997.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la nota VI/040551 de la Comisión Europea — Dirección General de Agricultura de 21 de noviembre de 1994;
- anule el acto, nunca comunicado a la Región demandante, mediante el cual la Comisión Europea desbloqueó la aportación comunitaria acordada al proyecto n<sup>o</sup> 88.20.IT.006.0 (obras para el abastecimiento de agua potable en Toscana), en el marco del Programa integrado mediterráneo PIM;
- anule la nota de la Comisión Europea de 31 de enero de 1997, que llegó a conocimiento de la demandante el 7 de febrero de 1997, mediante la cual la propia Comisión comunicaba haber procedido al citado desbloqueo.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y las principales alegaciones son los formulados en el asunto T-81/97, Regione Toscana/Comisión<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 31. 5. 1997, p. 21.

**Recurso interpuesto el 13 de octubre de 1997 por la Azienda Agricola Tre e Mezzo contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-269/97)

(97/C 387/41)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de octubre de 1997 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Azienda Agricola Tre e Mezzo, representada por los Sres. D. Carlo Piccoli y D. Fabrizio Fabbri, Abogados de Forlì-Cesena, y por el Sr. D. François Turk, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 13 A, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare la legitimación activa de los demandantes;
- anule el Reglamento (CE) n° 1488/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997 <sup>(1)</sup>, en la medida en que no prevé en la nueva formulación de la parte B del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo los siguientes productos fitosanitarios: preparados a base de *Ryania speciosa*, propóleos, tierra de diatomeas, polvo de roca, caldo bordelés, caldo borgoñés, silicato de sodio, bicarbonato de sodio y aceites vegetales y animales;
- condene a la Comisión Europea al pago de las costas, gastos y honorarios del presente procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La sociedad demandante, empresa agrícola ecológica certificada como tal por uno de los ocho organismos de certificación reconocidos por el Estado italiano, se opone a que se supriman del Reglamento impugnado <sup>(1)</sup> algunos productos fitosanitarios entre los permitidos en la agricultura ecológica.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en primer lugar, la infracción del último párrafo del artículo 155 del Tratado CE, en el que se afirma que las competencias atribuidas a la Comisión por el Consejo deben necesariamente ser ejercidas para la ejecución de las normas establecidas por éste. A este respecto, se considera que el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo <sup>(2)</sup> ha pretendido favorecer y promover el desarrollo y la difusión del método de producción ecológico, regulándolo e incentivándolo mediante contribuciones y financiaciones. En efecto, la lista de la parte B del anexo II de todos los productos que se incluyen en dicho método fue el fruto de una elección precisa de determinados productos respecto a otros, prescindiendo de que existiera o no una autorización de utilización concedida por cada Estado miembro. Así pues, es censurable la elección hecha por la Comisión de excluir de la lista de productos permitidos los nueve productos fitosanitarios mencionados, adoptando como único criterio el de la inexistencia de «autorización/utilización».

La parte demandante alega también una desviación de poder, en la medida en que el Consejo, mediante el Regla-

mento (CEE) n° 2078/92 <sup>(3)</sup>, introdujo medidas de protección del medio ambiente agrícola para llevar a cabo una reconversión de la agricultura europea hacia una agricultura que prevea un uso de productos fitosanitarios cada vez más reducido, y, con este fin, gran parte de las ayudas en el sector están dirigidas a la agricultura ecológica, mediante la adopción del Reglamento impugnado la demandada efectuó un brusco cambio de rumbo persiguiendo objetivos distintos de los declarados anteriormente, haciendo más difícil y problemática la aplicación del método ecológico con la consiguiente reducción de los medios técnicos puestos a disposición del agricultor que sigue dicho método o querría seguirlo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1488/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 85).

#### **Recurso interpuesto el 16 de octubre de 1997 por Pierre Richard contra el Parlamento Europeo**

(Asunto T-273/97)

(97/C 387/42)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de octubre de 1997 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. D. Pierre Richard, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. D. André Lutgen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho, 1, rue Jean-Pierre Brasseur.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) por la que se desestima la candidatura del demandante para el puesto a que se refiere la convocatoria n° 8011 para proveer vacante;
- anule la decisión por la que se nombró a la candidata sueca que había aprobado el concurso;
- anule la decisión mediante la cual la Mesa, en su reunión del 17 de julio de 1997, denegó la reclamación presentada por el demandante contra la decisión antes citada;
- deje constancia de que se reserva el derecho a reclamar, en el lugar y en el momento que considere oportunos, una reparación de su perjuicio tanto material como moral.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de grado A 4, manifiesta su disconformidad con la negativa de la AFPN a promoverle al grado A 3, desestimando su candidatura para el puesto contemplado en la convocatoria n.º 8011 para proveer vacante. Aclara que, en su lugar, se nombró a una candidata sueca que había aprobado un concurso en otra Institución y que figuraba en tercer lugar en la lista de reserva.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega los motivos siguientes:

- infracción del apartado 1 del artículo 29 del Estatuto, en la medida en que, contrariamente a lo previsto en dicha disposición, en el presente caso, la AFPN ha iniciado el procedimiento de selección externo sin haber examinado las posibilidades de proveer el puesto vacante a través de las distintas modalidades de selección existentes en el seno de la Institución. Por otra parte, la imposibilidad de que las candidaturas internas hagan la competencia a las externas resulta del hecho de que los artículos 7 y 27 del Estatuto obligan a la AFPN a seguir unos criterios distintos para la elección. De esta forma, lo que debe determinar la decisión de la AFPN en materia de promoción y de traslado es el interés del servicio; por el contrario, la selección debe efectuarse en base a los criterios de competencia, rendimiento e integridad «según una base geográfica lo más amplia posible»;
- incumplimiento de la obligación de motivación establecida en el artículo 25 del Estatuto;
- infracción del artículo 7 del Estatuto, en la medida en que la desestimación de la candidatura del demandante y el nombramiento de la persona que resultó finalmente elegida no se vieron determinados por el criterio del interés del servicio, sino por consideraciones relativas a la nacionalidad de los candidatos de que se trata;
- existencia, en el presente caso, de un manifiesto error de apreciación así como de un desconocimiento de los criterios indicados en la convocatoria para proveer vacante para llevar a cabo la elección, en la medida en que, contrariamente a las especificaciones contenidas en ésta, los candidatos que habían aprobado el concurso convocado en otras Instituciones carecen necesariamente de los conocimientos relativos a los servicios concretos del Parlamento así como a la práctica de los procedimientos administrativos o reglamentarios internos;
- la decisión impugnada resulta contraria al interés del servicio en la medida en que, no obstante la experiencia del demandante, el citado puesto no fue provisto en condiciones satisfactorias;
- la decisión impugnada se basa en datos que manifiestamente no son susceptibles de comparación, en la medida en que si bien la persona que aprobó el concurso y que resultó elegida figuraba en una lista de reserva, la valoración de las aptitudes del demandante debió efectuarse necesariamente en base a los informes de calificación.

**Recurso interpuesto el 16 de octubre de 1997 por la Società Ca' Pasta srl contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-274/97)

(97/C 387/43)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la Società Ca' Pasta srl, representada por el Sr. D. Paolo Piva, Abogado de Venecia, y Sr. D. Guy Arendt, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de este último, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que: anule el acto notificado mediante carta de respuesta fechada el 4 de agosto de 1997, procedente de la Dirección General XIV (Pesca) y con el siguiente objeto: «Proyecto IT/166/91 — Su carta de 21. 7. 1997».

*Motivos y principales alegaciones*

El presente litigio tiene su origen en la concesión de una ayuda a la sociedad demandante en el marco de la política de fomento de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. Se recuerda a este respecto que la sociedad demandante solicitó y obtuvo una ayuda comunitaria de 942 300 004 liras italianas, equivalente al 40% de los gastos subvencionables, para la realización de un proyecto de modernización de una unidad de producción acuícola en Contarina (Véneto). A raíz de un control administrativo, en el que participaron representantes de la Comisión, se puso de manifiesto que se había producido una transferencia de la empresa sin autorización previa de la Comisión, supuestamente necesaria con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 4523/88 <sup>(1)</sup>, según se afirmó. Tras abrir el procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n.º 4028/86 <sup>(2)</sup>, el Jefe de sector de la Dirección General XIV adoptó el acto impugnado, por el que se confirmaba «la continuación del procedimiento interno para la supresión de la ayuda y la recuperación del importe ya abonado».

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos:

- vicios sustanciales de forma, en la medida en que no se ha respetado el principio de colegialidad en la definición de postura impugnada;
- deficiencias en la instrucción, defecto de motivación y desviación de poder. Según la parte demandante, es preciso poner de relieve la desnaturalización manifiesta de los hechos, debida esencialmente a una instrucción deficiente y errónea, que tenía por objeto verificar la existencia de una transmisión de la empresa sin autorización previa de la Comisión y del Gobierno italiano (calificada posteriormente de «modificación importante»), en vez de, eventualmente, el mantenimiento del destino de la inversión, que entretanto ya se había

llevado a cabo en su totalidad. Se subraya a este respecto que la parte demandante no vendió por separado sus instalaciones y equipos, sino que llevó a cabo una transferencia de la totalidad de la empresa, constituida por la laguna de cría de peces, con una evidente preservación de la empresa misma en su funcionalidad;

- violación del principio de seguridad jurídica y de los artículos 38 y 44 del Reglamento (CEE) n° 4028/86. La parte demandante indica a este respecto que, visto el modo taxativo en que dicho Reglamento establece los requisitos para la apertura del procedimiento de reducción, suspensión o supresión de la ayuda, parece difícil sostener que un mero cambio de titularidad de la empresa constituya una «modificación importante del proyecto».

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (DO L 376 de 31. 12. 1986, p. 7).

**Recurso interpuesto el 24 de octubre de 1997 por DFDS Transport BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-279/97)

(97/C 387/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por DFDS Transport BV, representada por D.<sup>a</sup> Catherine Grisart, Abogada de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. D. Stef Oostvogels, 13, rue Aldringen.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión n° C(97) 1636 fin/1 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, referencia REM 26/96 (no publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*), basada en el artículo 173 del Tratado de Roma;
- declare que la demandante se reserva todos sus derechos para presentar, en una fase posterior, una demanda de indemnización contra la demandada;
- condene a la demandada al pago de todas las costas procesales, incluidos todos los gastos en que hubiera incurrido la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos T-186/97, T-187/97, T-190/97, T-191/97, T-192/97, T-210/97, T-211/97, T-216/97, T-217/97 y T-218/97 (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18. 10. 1997, pp. 17-25.

**Recurso interpuesto el 24 de octubre de 1997 por Wilson Holland BV contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-280/97)

(97/C 387/45)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wilson Holland BV, representada por D.<sup>a</sup> Catherine Grisart, Abogada de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. D. Stef Oostvogels, 13, rue Aldringen.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión n° C(97) 1636 fin/2 de la Comisión, de 5 de junio de 1997, referencia REM 26/96 (no publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*), basada en el artículo 173 del Tratado de Roma;
- declare que la demandante se reserva todos sus derechos para presentar, en una fase posterior, una demanda de indemnización contra la demandada;
- condene a la demandada al pago de todas las costas procesales, incluidos todos los gastos en que hubiera incurrido la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos T-186/97, T-187/97, T-190/97, T-191/97, T-192/97, T-210/97, T-211/97, T-216/97, T-217/97, T-218/97 (<sup>1</sup>) y T-279/97 (<sup>2</sup>).

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 18. 10. 1997, pp. 17-25.

(<sup>2</sup>) Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1997 por Milk Products Holdings (Europe) Limited y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-281/97)

(97/C 387/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Milk Products Holdings (Europe) Limited y otros, representados por D. Richard McGrane, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de D. André Marc, 56-58, rue Charles Martel, Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las decisiones de la Comisión de fecha 29 de mayo y 6 de agosto de 1997 por lo que respecta a la denegación del acceso a los documentos solicitada por los demandantes;
- condene a la Comisión a pagar las costas originadas por la preparación y la sustanciación del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes explican que las decisiones impugnadas se adoptaron como consecuencia de un esfuerzo continuo por su parte por aclarar el significado de los criterios que debe reunir la mantequilla de Nueva Zelanda para poder acogerse a los tratamientos arancelarios preferenciales establecidos por el Reglamento (CEE) nº 858/81 del Consejo <sup>(1)</sup>. La necesidad de aclarar el significado de los criterios y, en particular, la frase «fabricada directamente a partir de leche o de nata» se planteó porque, actualmente, los demandantes impugnan una reclamación *a posteriori* de derechos de aduana procedente de Her Majesty's Customs and Excise («Administración de Aduanas») del Reino Unido. Alegan que sus productos, a saber, la mantequilla «Ammix» y la mantequilla para untar, deberían poder acogerse a los acuerdos preferenciales arancelarios, porque se fabrican directamente a partir de leche o de nata. No obstante, la Administración de Aduanas adoptó la postura opuesta. En la actualidad está pendiente un caso de prueba ante el órgano jurisdiccional inglés competente.

Con el fin de aclarar el significado de esta frase a la luz de la intención legislativa de las Instituciones comunitarias, los demandantes presentaron peticiones a la DG I y a la DG VI para obtener copias de los documentos relativos a la preparación y el establecimiento de la normativa, conforme al código de la Comisión relativo al acceso del público a sus documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom («código»). Tanto la DG VI como la DG I denegaron el acceso a los documentos mediante escritos de fecha 29 de mayo y 19 de junio de 1997. En consecuencia, los demandantes formularon una petición de revisión de estas decisiones ante la Secretaría General, la cual confirmó, mediante escrito de 6 de agosto de 1997, la nega-

tiva a desvelar determinadas categorías clave de documentos.

Los demandantes afirman que, prescindiendo de los imperativos comerciales que motivaron su petición, el código les reconoce un derecho a acceder a los documentos a no ser que la Comisión cumpla con su obligación de demostrar, en el plano de los hechos, que es aplicable la excepción de interés público. Consideran que esto no sucede en el presente caso, ya que:

- por una parte, la Comisión invoca las relaciones internacionales como motivo específico para denegar el acceso amparándose en la excepción de interés público, pero no da ninguna explicación sustancial respecto a por qué o cómo la divulgación de documentos relativos a la introducción de los criterios en 1981 puede producir un efecto negativo significativo en las relaciones internacionales;
- por otra parte, la Comisión afirma que la divulgación de los documentos a una de las partes puede afectar a los derechos de defensa de la otra y, por consiguiente, interferir en los procedimientos ante los Tribunales, pero no expone las razones que justifican esta afirmación.

En consecuencia, los demandantes afirman que, desde el punto de vista jurídico, la Comisión incumplió totalmente su obligación de demostrar que el acceso a los documentos podría realmente «perjudicar» las relaciones internacionales o los procedimientos ante los Tribunales.

Respecto al motivo invocado por la Secretaría General en su decisión respecto a la existencia de una investigación por parte del servicio competente sobre asuntos relativos a un fraude en el funcionamiento del régimen de cuotas aplicable a la mantequilla de Nueva Zelanda en los últimos años, los demandantes afirman que esta excepción no fue mencionada por la DG I ni por la DG VI, con la consecuencia de que los demandantes no tuvieron la oportunidad de ser oídos al respecto en el procedimiento administrativo. En opinión de los demandantes, ello constituye una violación del principio del derecho a una audiencia justa en la fase administrativa.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 858/81 del Consejo, de 1 de abril de 1981, relativo a la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales (DO L 90 de 4. 4. 1981, p. 18).

**Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1997 por Antonio Giannini contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-282/97)

(97/C 387/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 1997 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por D. Antonio Giannini, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. D. Marc Dallemagne y D. Carlo Locchi, Abogados de Bruselas, 85, rue du Prince Royal.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— anule:

- la Decisión de la demandada de anular la convocatoria COM/151/94,
- la convocatoria COM/062/97,
- la Decisión de la demandada nº 4732, de 24 de julio de 1997, por la que se desestima la reclamación, comunicada al demandante el 30 de julio de 1997;

— condene a la demandada:

- a abonar al demandante la diferencia entre sus retribuciones y las retribuciones indebidamente percibidas por el candidato nombrado para cubrir el puesto controvertido, como reparación del perjuicio moral sufrido como consecuencia del nombramiento ilegal de este último;
- a abonar al demandante la diferencia entre sus retribuciones actuales y las que habría percibido en el grado A 3 desde el 28 de abril de 1995, como reparación del perjuicio material sufrido;
- a la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante impugna las Decisiones de anular la convocatoria de vacante COM/151/94, para proveer el puesto de Jefe de la Unidad «Negociaciones y administración de los acuerdos sobre textiles, calzado y varios» (DG I/D/I), y de publicar una nueva convocatoria, la COM/062/97, relativa a ese mismo puesto, Decisiones que la parte demandada adoptó a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de marzo de 1997, en el asunto T-21/96, Giannini/Comisión.

El demandante estima que son inexactos los argumentos alegados por la parte demandada para justificar la nueva formulación de una convocatoria que corresponde al mismo puesto de trabajo y subraya que suprimir los vicios de que adolecía el acto anulado, mediante la adopción de un acto nuevo en la forma pero que adolece de los mismos vicios, traiciona el espíritu de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

El demandante subraya asimismo que las Decisiones impugnadas vulneran el principio de confianza legítima e incurrir en desviación de poder.

---

#### **Archivo del asunto T-396/94 <sup>(1)</sup>**

(97/C 387/48)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 3 de noviembre de 1997, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-396/94, Centrale Bewegingseenheid (CBE) contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 392 de 31. 12. 1994.

---

#### **Archivo del asunto T-23/97 <sup>(1)</sup>**

(97/C 387/49)

*(Lengua de procedimiento: portugués)*

Mediante auto de 3 de noviembre de 1997, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-23/97, AEVP — Associação das Empresas de Vinho do Porto contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 26. 4. 1997.

---

#### **Archivo del asunto T-87/97 <sup>(1)</sup>**

(97/C 387/50)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 3 de noviembre de 1997, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-87/97, Gustaaf van Dyck contra Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>(1)</sup> DO C 166 de 31. 5. 1997.

**Archivo del asunto T-134/97** <sup>(1)</sup>  
(97/C 387/51)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 9 de octubre de 1997, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las

Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-134/97, Kesko Oy contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 199 de 28. 6. 1997.

## **ANUNCIO PARA LOS LECTORES**

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

### **SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA**

A partir de enero de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

### **DO L Y C EN CD-ROM**

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

### **SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO**

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

### **MULTAS POR RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL**

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.